República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-46359924-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia Ex 39.443-A SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nro. **39.443-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 8/14 vta. se presenta, por apoderado, la firma SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 10141/17, que la condena al pago de un cargo por U$S 12.096,44, en concepto de tributos. En primer lugar, expresa que no obra en autos documentación suficiente para la identificación de los DIT en cuestión. Solicita se cite a la importadora AMORIN ARGENTINA SA y al despachante de aduana interviniente para que agreguen la documentación obrante en su poder. Por su parte, se agravia de los rubros IVA adicional y Ganancias. Opone como límite de su responsabilidad el monto máximo garantizado. Subsidiariamente, se agravia de la aplicación de los intereses del 794 del CA a la deuda en dólares. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 23/31 vta. se presenta el representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de las actuaciones administrativas y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Sostiene que al no haberse acreditado en el caso la reexportación, se tiene por producida la infracción. Funda la procedencia del reclamo de la deuda por IVA adicional y Ganancias. Destaca que la garantía prestada alcanza a todos los conceptos contenidos en los DIT. Analiza los alcances de las pólizas emitidas por la recurrente. Cita doctrina y jurisprudencia. Justifica la aplicación de los intereses del art. 794 del CA. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que a fs. 33 se tiene por contestado el traslado y a fs. 37 se tienen por acompañadas las actuaciones. A fs. 44 se ordena la apertura de la causa a prueba y se intima, en los términos del art. 1143 del CA, a la DGA a acompañar las pólizas involucradas, las cuales obran agregadas a fs. 51/62. A fs. 86 se certifica la prueba producida en autos. A fs. 160/vta. la actora solicita la liberación de la garantía afectada al DIT 06 001 IT14 006180 D. A continuación, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala "F" y se ponen para alegar. A fs. 175/177 alega la actora y a fs. 178/179, el Fisco nacional. A fs. 181 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12073-860-2007 se inicia el 26/9/2007 con el Acta Denuncia nro. 304/07 formulada, en los términos de los arts. 970 y 994 del CA, contra la firma AMORIN ARGENTINA SA, en relación a siete destinaciones de importación temporaria allí detalladas. A continuación se agregan los antecedentes de la causa: a) el acta formulada el 30/5/2007 por la División Comprobación de Destino -ver fs. 7/17-; b) la documentación aportada por la firma AMORIN ARGENTINA SA que da cuenta de la cancelación de cuatro DIT no involucrados en autos -ver fs. 24/85-; c) las planillas de control de descarga -ver fs. 85/88-. A fs. 89/96 se practica la liquidación de tributos y multa con relación a los saldos de mercadería en infracción correspondientes a las DIT denunciadas. A fs. 97 ref./99 ref. se agrega el informe técnico nro. 1854/07 emitido el 26/9/07 por la División Comprobación de Destino que dió origen a la denuncia de fs. 1. Una vez agregadas una serie de impresiones de pantalla, a fs. 116, con fecha 20/12/2012 se dispone la instrucción del sumario por presunta infracción a los arts. 994, 970 y 972 del CA. A fs. 118/199 obra el aforo de la mercadería en infracción. A fs. 120/126 se agregan los print de pantalla de las garantías afectadas a las operaciones involucradas. A fs. 135 se liquidan los tributos y la multa mínima. A fs. 136/vta., con fecha 13/11/2017 se corre vista de lo actuado a la firma AMORIN ARGENTINA SA y se cita en garantía a su aseguradora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quien resulta notificada el 16/11/2017, conforme surge de la constancia del SICNEA 17 001 NOTI 073832 A de fs. 137. A fs. 144/148 vta. la firma aseguradora presenta su descargo. A fs. 150 se declara la rebeldía de AMORIN ARGENTINA SA y se provee la presentación de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. A fs. 151 se agrega una impresión de pantalla del Registro de infractores. Finalmente, a fs. 153/154 vta., con fecha 19/12/2017, el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución DE PRLA 10141/2017, apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución DE PRLA 10141/2017, en cuanto condenó a la aquí actora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de los saldos de mercadería en infracción al régimen de importación temporaria (art. 970 CA) documentados en los DIT nros. 06 001 IT14 005719 K, 06 001 IT14 003205 V, 06 001 IT14 002877 M, 06 001 IT14 006180 D, 07 001 IT14 000937 X, 07 001 IT14 002236 C y 07 001 IT14 002426 D.

Que compulsadas las actuaciones administrativas se advierte que la denuncia que dio origen a la causa se formuló sin haberse glosado las carpetas originales de los siete DIT involucrados identificadas bajo los nros. 06 001 IT14 005719 K, 06 001 IT14 003205 V, 06 001 IT14 002877 M, 06 001 IT14 006180 D, 07 001 IT14 000937 X, 07 001 IT14 002236 C y 07 001 IT14 002426 D.

Que con las constancias agregadas en el SIGEA n° 12073-860-2007, que se limitan a las impresiones de pantalla de “Declaración Detallada” relativas a los DIT denunciados, no es posible analizar la descarga de la mercadería documentada en ellos a los fines de comprobar la configuración de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., por la que resultó condenada la importadora, que, aclaro, no es parte de estos autos, y a partir de allí determinar si corresponde el pago de los tributos reclamados a la aquí recurrente. En efecto, de los prints de pantalla de fs. 109/115 de las act. adm. no se desprende qué clase de mercadería fue la importada temporariamente mediante cada uno de los DIT aquí involucrados, la cantidad efectivamente documentada, impidiendo ello la posibilidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.

Que el organismo aduanero llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a las destinaciones cuestionadas, sin la agregación de los documentos originales que permitieran la efectiva constatación de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, imposibilitando el análisis de los hechos y fundamentos en que se basó la resolución cuestionada.

Que tal como lo sostuve, entre otras, en la causa EX-2020-17572985- -APN-SGASAD#TFN - CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A., sentencia del 4/8/2022 (INLEG-2022-80851617-APN-VOCXX#TFN) la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados”.

Que, por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 “Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” resolvió con fecha 12/12/17 con un criterio aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que “De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (…) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que ´es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso´, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista”. Y continúa sentenciando que: “los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido”.

Que, de este modo, y en base a los fundamentos expuestos, considero que el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2012 -obrante a fs. 116 de las act. adm.-, es nulo de nulidad absoluta, por carecer de requisitos esenciales.

Que resta indicar que, al ser nulo el auto de apertura del sumario no pudo suspender la prescripción de la acción para exigir tributos, conforme lo dispuesto por el art. 805, inc a), del mismo cuerpo legal.

Que conforme surge de la impresión de pantalla del DIT 06 001 IT14 006180 D obrante a fs. 110 de las actuaciones, el vencimiento del plazo de permanencia habría operado el 25/8/2007, por lo que, de acuerdo al art. 804 del CA, el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2008 y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2012.

Que para el resto de las operaciones involucradas y en atención a las fechas de vencimiento que surgen de las capturas de pantalla de fs. 109 y 111/115 de las act. -06 001 IT14 005719 K (3/8/2008), 06 001 IT14 003205 V (29/4/2008), 06 001 IT14 002877 M (15/4/2008), 07 001 IT14 000937 X (31/1/2008), 07 001 IT14 002236 C (21/3/2008) y 07 001 IT14 002426 D (29/3/2008)-, el plazo de prescripción de cinco años comenzó a correr el 1° de enero de 2009, y al no mediar causales suspensivas e interruptivas, su vencimiento operó el 31 de diciembre de 2013.

Que, cabe destacar que, la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 116 de las act. adm., atento a que ella se dispuso en fecha el 13/11/2017 (ver fs. 136 y vta. de las act.), una vez operada la prescripción.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y de todo lo actuado con posterioridad, así como la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, con costas a la DGA.

VI.- Que no escapa a la vista de la suscripta que, conforme surge del comprobante de pago de fs. 161 (VEP n° 954935088), la actora abonó la suma de $ 73.621,51 en concepto de tributos e intereses con relación una de las siete destinaciones involucradas en autos (06 001 IT14 006180 D).

Que si bien dicho pago no modifica mi voto, no está de más aclarar que la Resolución n° 7810/2017, dictada en la Actuación n° SIGEA 12197-202-2012, cuya copia obra agregada a fs. 162 vta./163 no ha sido apelada en estos autos. Asimismo, en relación al pedido de liberación de la garantía de fs. 160 y vta., corresponde precisar que ésta no es la instancia ante la cual debe solicitarse.

Que, en virtud de lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, de la Resolución DE PRLA n° 10141/2017, dictada en la Actuación SIGEA n° 12073-860-2007.

2.- Declarar prescriptas las acciones del Fisco para reclamar tributos, en relación a los DIT nros. 06 001 IT14 005719 K, 06 001 IT14 003205 V, 06 001 IT14 002877 M, 06 001 IT14 006180 D, 07 001 IT14 000937 X, 07 001 IT14 002236 C y 07 001 IT14 002426 D, aquí involucrados.

3.- Con costas a la D.G.A.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, de la Resolución DE PRLA n° 10141/2017, dictada en la Actuación SIGEA n° 12073-860-2007.

2.- Declarar prescriptas las acciones del Fisco para reclamar tributos, en relación a los DIT nros. 06 001 IT14 005719 K, 06 001 IT14 003205 V, 06 001 IT14 002877 M, 06 001 IT14 006180 D, 07 001 IT14 000937 X, 07 001 IT14 002236 C y 07 001 IT14 002426 D, aquí involucrados.

3.- Con costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 14:14:41 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 13:23:13 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 14:02:17 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 14:02:18 -03:00